



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y
PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1387/2024

PARTE ACTORA: JAVIER VAZQUEZ
AYALA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA.

SECRETARIO: LUIS DAVID ZÚÑIGA
CHÁVEZ¹

Ciudad de México, veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **desecha** la demanda que dio origen al presente juicio, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
LGSMIME o Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios local	Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

¹ Con la colaboración de Diana Carolina Ramírez Velasco.

² Adelante las fechas se refieren a este año, salvo otra precisión.

Parte actora, actor o promovente PRI	Javier Vazquez Ayala Partido Revolucionario Institucional
Proceso electoral	Proceso Electoral Federal 2023-2024
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

De las constancias que integran el expediente y de los hechos narrados por la parte actora, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

1. Impugnación. El dieciocho de marzo el actor impugnó ante el Tribunal local la omisión, del Comité Directivo del PRI en Guerrero, de dar respuesta a sus solicitudes para participar en el proceso de selección de una candidatura a una diputación local propietaria, por el principio de representación proporcional en representación indígena y afroamericana en los tres primeros espacios de la lista de ese partido.

2. Reencauzamiento a la instancia partidista. El veintisiete de marzo el Tribunal local resolvió reencauzar el medio de impugnación a la Comisión de Justicia del PRI, al no haberse agotado el principio de definitividad.

3. Resolución partidista. En atención a lo anterior, el cinco de abril la Comisión de Justicia del PRI resolvió el expediente CNJP-JDP-GRO-032/2024, determinando infundada la queja del actor.

4. Demanda local. El diecinueve de abril el actor presentó demanda ante el Tribunal local, impugnando la resolución partidista, sustantivamente aduciendo que el instituto político no había aceptado la



falta de convocatoria para la elección de la candidatura que pretendía, ni la omisión de reconocer su calidad de persona indígena.

5. Resolución impugnada. El seis de mayo, el Tribunal emitió la sentencia que se controvierte **confirmando** la resolución intrapartidista.

6. Demanda federal. Inconforme con lo anterior, el trece de mayo, la parte actora presentó su demanda ante el Tribunal local que, con fecha de quince de mayo, remitió la demanda, el informe circunstanciado y las constancias relacionadas con la resolución controvertida, en esa misma fecha la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente SCM-JDC-1387/2024, y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza³, quien en su oportunidad radicó y lo tuvo por recibido.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente Juicio de la ciudadanía, ya que fue promovido por un ciudadano, ostentándose como indígena, a fin de controvertir una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Guerrero, considerando la afectación a su derecho político electoral de ser votado, a partir de su aspiración a una candidatura para una diputación local por el principio de representación proporcional; supuesto que actualiza la competencia de esta Sala Regional y que corresponde a una entidad federativa en que ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución General.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166, fracción III, inciso c); y, 176, fracción IV.

³ Como se aprecia del sello de recepción en la hoja 1 del expediente.

- **Ley de Medios.** Artículos 79; 80; párrafo 1, inciso f); y, 83, numeral 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Improcedencia por extemporaneidad

Atendiendo al deber de la verificación de los presupuestos procesales para la prosecución del juicio, esta Sala Regional, con independencia de cualquier otra causa de improcedencia que pueda actualizarse, considera que debe desecharse la demanda, al resultar extemporánea, como lo informó la autoridad responsable al rendir su informe.

Al respecto, la Ley de Medios en su artículo 10, párrafo 1, inciso b) establece que, los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se interpongan en los plazos señalados.

En concordancia, el artículo 74 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral regula que procederá el desechamiento de la demanda cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el referido artículo 10 de la LGSMIME, siempre y cuando aquella no haya sido admitida.

En ese sentido, la Ley de Medios señala en su artículo 8 que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se hubiera notificado el acto impugnado, o bien, se tenga conocimiento del mismo.

En el caso, el actor refiere como acto impugnado la resolución emitida por el Tribunal local, a través de la cual, se confirmó la resolución



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1387/2024

emitida por el órgano intrapartidista la cual desestimó su queja relativa a su aspiración a una candidatura para diputación local.

Ahora bien, es un hecho notorio que la sentencia impugnada fue emitida por el Tribunal local en su sesión de **seis de mayo de dos mil veinticuatro, y de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, la misma fue notificada personalmente en el domicilio proporcionado por el actor, el ocho de mayo.**⁴

De esta forma atendiendo a la Ley de Medios el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del nueve al doce de mayo, dado que, la resolución impugnada guarda vinculación con el proceso electoral, **por lo que todos los días y horas son hábiles.**⁵

Por ende, al ser presentada la demanda el trece de mayo siguiente, **es de advertirse su extemporaneidad.**

En ese sentido, es dable precisar que los días sábados y domingos y otros inhábiles no serían de descontarse del plazo para la interposición de la demanda, dado que la materia de impugnación que realiza la parte actora es con relación a la confirmación que realizó el tribunal local de la resolución interpartidista que no satisfizo la pretensión original del accionante de acceder a una candidatura a una diputación local propietaria, por el principio de representación proporcional en representación indígena y afromexicana en los tres primeros espacios de la lista del PRI.

Lo anterior, en atención al principio de certeza que esta Sala debe garantizar con relación a la regla prevista en el artículo 7 párrafo 1 de la LGSMIME, consistente en que respecto de las impugnaciones que guarden vinculación con el proceso electoral son de computarse todos

⁴ Consultable en las fojas 546 y 547 del cuaderno accesorio de este expediente.

⁵ Artículo 7, párrafo 1 de la LGSMIME.

los días y horas para determinar la oportunidad de la presentación de la demanda, ya que ésta constituye uno de los presupuestos procesales para conocer un juicio instaurado válidamente.

Al respecto, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que el actor manifiesta, en su calidad de persona indígena, lo siguiente:

“Bajo protesta de decir verdad, tuve conocimiento del acto reclamado el jueves 9 de mayo del presente año, por lo que me permito manifestar a ustedes que presento hasta esta fecha [trece de mayo] mi escrito de Juicio Electoral en virtud de que la notificación no me fue hecha de manera personal y en su lugar le fue notificada a personal de mi oficina, como consta en la notificación referida y forma parte del expediente TEE/JEC/045/2024, toda vez que el día de la voz por motivo del proceso electoral y de mi trabajo en territorio, específicamente indígena, me encontraba en el municipio savi de Metlatonoc, Estado de Guerrero, lugar en que por su lejanía no existe medio de comunicación como internet y teléfono y la posibilidad de viajar de manera normal es inexistente toda vez que no hay transporte de manera permanente ya que se encuentra lejanamente a 8 hrs (sic) de la ciudad capital, lugar donde se encuentran las oficinas del Tribunal Electoral, por lo que la resolución que se impugna no me fue entregada de manera urgente como debe ser para la realización de mi adecuada defensa, por lo que apelo a la sabia justicia de ese H. Tribunal.”

Al respecto, para esta Sala Regional es dable precisar que no es de soslayarse el deber de las autoridades jurisdiccionales de juzgar con perspectiva intercultural, lo cual ha implicado la impartición del derecho bajo las circunstancias que atañen a los grupos indígenas y a sus miembros, lo cual ha sido una labor constante de este tribunal electoral federal, destacando, al caso, la jurisprudencia de Sala Superior 7/2014 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1387/2024

RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD⁶.

De este criterio, es de destacar que bajo determinadas circunstancias, se ha considerado que tratándose de comunidades indígenas y sus integrantes, deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de diferencia impropia, como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica **el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso.**

De esta forma, es de considerar que en el asunto que nos ocupa la **parte actora manifiesta que la notificación del acto impugnado se realizó en el domicilio que señaló ante el propio Tribunal local, siendo que ambos domicilios -el de la autoridad y el señalado por la parte actora- se ubican en la misma ciudad de Chilpancingo, Guerrero.**

Aunado a que corresponde, según a las propias manifestaciones del actor y la razón actuarial de la notificación de la resolución impugnada, con su oficina de la secretaría de acción indígena del PRI, lo que evidencia el propio señalamiento de la parte actora de un domicilio correspondiente a sus actividades, el cual consideró conveniente para mantener una comunicación de las acciones consecuentes a su demanda, **y del que no es de advertirse alguna causa manifiesta para cumplir con dicho objetivo de comunicación procesal y poder llevar a cabo una eventual impugnación.**

⁶. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 15, 16 y 17.

Pues lo que la jurisprudencia ha considerado como un elemento adverso a las posibilidades de impugnación, es la distancia entre el domicilio del actor y el de la autoridad responsable, lo cual no se actualiza en el presente asunto ya que la oficina del actor se encuentra en la misma ciudad sede del Tribunal local.

Así, si bien el actor aduce la distancia de donde narra que se encontraba al momento de practicarse la notificación (a ocho horas), y otras particularidades (falta de medios de comunicación) que, en su concepto, le hicieron enterarse posteriormente a la entrega de la resolución impugnada en la oficina que señaló para ese efecto; **en realidad es de considerarse que esa narrativa no guarda relación con el domicilio que señaló, para evidenciar alguna circunstancia que ordinaria y sustantivamente le pudieran haber mantenido alejado de la posibilidad de realizar una impugnación adecuada.**

Ya que voluntariamente se decantó por señalar un domicilio en el que, según su propio dicho desarrolla su actividad partidista, domicilio que estimó conveniente para plantear la defensa de sus derechos ante el tribunal local, y en el que se le dio a conocer la resolución impugnada, por lo que su señalamiento de que al momento de la notificación se encontraba alejado de este, sería solo una situación contingente, y por tanto no es de justificar que se soslaye el requisito procesal de oportunidad.

De esta forma es de tomarse en cuenta que los presupuestos procesales para el desarrollo de un juicio, como lo es el que una impugnación se haya realizada en tiempo, son elementos de orden público e interés general que **brindan certeza jurídica a la ciudadanía en cuanto a cómo debe desarrollarse la actividad jurisdiccional.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1387/2024

Es decir, permiten tener claridad mediante reglas previamente establecidas de como acudir en condiciones de igualdad a los tribunales a dirimir algún conflicto, **ocasionándose estabilidad y seguridad jurídica respecto de las determinaciones que se ha optado por no ser controvertidas, lo cual, de suyo es relevante en contextos como el que nos ocupa correspondiente al curso del presente proceso electoral con relación a las candidaturas de un partido que serán sometidas a escrutinio público.**

De esta forma, conviene precisar que ha sido criterio de este Tribunal Electoral, que la observancia de los presupuestos procesales debe ser atendida, ya que se tratan de requisitos que dan certeza jurídica a las partes involucradas en los procesos jurisdiccionales; esto con independencia de que, la persona o personas justiciables puedan proporcionar información al alcance de la persona juzgadora, a fin de que atendiendo la naturaleza y características específicas de cada caso particular, se procure compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que pudieran encontrarse las comunidades indígenas, lo cual como se ha explicado, no es de actualizarse en el presente asunto.

Así a consideración de este órgano jurisdiccional, a partir de los autos y de las constancias de notificación que obran en el expediente, se desprende que el Tribunal local acudió al domicilio señalado por el actor en su escrito de demanda, y fue una persona que colabora con el promovente quien recibió y firmó la cédula correspondiente, lo cual actualiza la debida notificación conforme a lo establecido en el artículo 32, segundo párrafo de la Ley de Medios local.

Sin que sea de obstar a lo anterior, lo aseverado por el actor en cuanto según lo refiere: *“la notificación no me fue hecha de manera personal y*

en su lugar le fue notificada a personal de mi oficina”; ya que lo cierto es que en su demanda no expone ningún argumento para evidenciar alguna ilegalidad de la notificación practicada, y esta Sala Regional no advierte de la revisión de las constancias de notificación, elementos para considerarla inválida, por lo que debe entenderse como una notificación jurídicamente válida.⁷

Por lo anterior, en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la LGSMIME, los medios de impugnación serán improcedentes cuando **no se presenten en los plazos señalados para ello**, por lo que lo conducente es **desechar** la demanda.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese por **correo electrónico** a la parte actora y a la Autoridad Responsable; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo **resolvieron** por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral⁸.

⁷ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el expediente SCM-JDC-1337/2024

⁸ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.